

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 14 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez **recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el **auto No. 125 del 2 de marzo de 2023**, proferido por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V)**. Sírvasse proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **0842**

**ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO No. 125
DEL 2 DE MARZO DE 2023 - REVOCA**
PROCESO : SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN
DEMANDANTE : JUAN DANILO GUTIERREZ RIOS
DEMANDADO : EDUARDO RODRIGUEZ ARIAS
RADICACIÓN : 765204003001202100370-01
J01 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

Procede el despacho a **desatar la alzada** formulada por el mandatario judicial de la parte demandante, **frente a la decisión proferida mediante auto No. 125 del 2 de marzo de 2023**, por medio del cual se rechazó la demanda de saneamiento de la titulación por no haber sido subsanada; este despacho solamente hará pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por el apelante. (Art. 328 CGP)

ANTECEDENTES

La decisión impugnada:

Auto No. 125 del 2 de marzo de 2023 rad. 765204003001202100370-01-, parte resolutive:

"(...) RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SANEAMIENTO DE TITULACION - por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.(...)"

La apelación:

Respecto de la impugnación, el apoderado judicial apelante señaló resumidamente que, mediante auto No. 040 de fecha 23 de enero de 2023, el despacho de primera instancia inadmitió la demanda de la referencia.

Señaló el togado que, el día **8 de febrero de la presente anualidad**, a las 4:53 pm, remitió al correo electrónico j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorial subsanando la demanda.

Que el Juzgado de primera instancia, emitió el auto interlocutorio No. 125 del 2 de marzo de 2023, por medio del cual ordenó rechazar la demanda de SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN, por falta de subsanación.

Considera el recurrente que no se hizo revisión pertinente a la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, pues señala que cuenta con la evidencia de envío del mensaje de datos por medio del cual subsanó la demanda en término, pues contaba hasta el día 9 de febrero de 2023 a las 5:00 p.m. para que se venciera el término de subsanación y, que la subsanación fue remitida 24 horas antes del vencimiento.

En consecuencia, solicitó se revoque el auto interlocutorio No. 125 del 2 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó rechazar la demanda de SANEAMIENTO DE TITULACIÓN, bajo el argumento que la misma no se había subsanado.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El Thema Decidendum en este evento, consiste en determinar:

Si es procedente revocar, tal como fue solicitado, la decisión proferida en **auto del 125 de marzo 2 de 2023**, por medio del cual se rechazó la presente demanda de pertenencia por **falta de subsanación**.

PREMISAS NORMATIVAS

Constitución Política

Artículo 29.- Estatuye el Debido Proceso, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 228.- Señala que La Administración de Justicia es una función pública, que sus decisiones son independientes, y que sus actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Así mismo, que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Código General del Proceso

Artículo 13.- Estatuye que las normas procesales son de orden público y consecuentemente obligatorio cumplimiento.

Artículo 90.- Indica que el juez deberá señalar con precisión lo defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el **término de 5 días so pena de rechazo**, y que vencido dicho plazo, el Juez verificará si admite o rechaza la demanda.

Artículo 321.- Señala en su numeral 1 que será apelable el auto **que rechace la demanda**, su reforma o la contestación o cualquiera de las dos.

PREMISAS FÁCTICAS

- Por **auto No. 0040** del 23 de enero de 2023¹, el *A-quo* ordenó inadmitir la presente demanda de pertenencia, con el fin que se subsanaran las siguientes deficiencias:

"1.- Se vislumbra que si bien en el HECHO SEXTO de la demanda dio cumplimiento a lo establecido en el literal A) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012; no fue indicada la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad legalmente declarada o reconocida y en caso de existir, la prueba de su estado civil, conforme los lineamientos del Artículo 10, literal b de la Ley 1561 de 2012, en consonancia con el artículo 11, literal d de la misma ley. No obstante a ello, en el memorial poder parágrafo 3

¹ Ver consecutivo 036 cuaderno 1ra instancia, E.D.

literal e) si indico su estado civil; pero omitió manifestarlo en la demanda, teniendo en cuenta que se requiere como requisito de la misma (Art. 10 Ley 1561 de 2012 Literal b).

2.- De otro lado, evidencia el Despacho que el Certificado de Libertad y Tradición anexo, data del 30 de noviembre de 2021, que a la fecha de verificación de la demanda, para su admisión, inadmisión o rechazo ha transcurrido un tiempo prudencial de un (1) año y dos (2) meses; por lo que se considera necesario se aporte un certificado vigente, máxime cuando dicho anexo es un requisito sine qua non de esta clase de demandas a fin de establecer debidamente cuáles son los titulares de derechos reales del bien que se pretende usucapir o en su defecto sanear su tradición, tal como lo señala el artículo 11, literal a de la Ley en comento.

3.- De igual forma, se encuentra que no fue aportado el plano certificado por la autoridad catastral competente, en los términos del artículo 11, literal C) de la Ley en cita o en su defecto la prueba de que se solicitó y no fue expedido; debiéndose aportar en todo caso.

4.- El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé "En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados". Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico."

- Acto seguido, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, emitió el auto No. 125 del 2 de marzo de 2023, a través del cual ordenó rechazar la demanda de marras, argumentando el finiquito del término para subsanar sin que se allegara escrito subsanando la demanda.
- El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término, presentó recurso de apelación, contra el auto que ordenó rechazar la demanda por falta subsanación, exponiendo el togado en su alzada que, el día 8 de junio a las 4:53 de la tarde, remitió al correo institucional del juzgado, memorial subsanando la demanda de SANEAMIENTO DE LA TITULACION.

CONCLUSIONES

En relación con la solicitud de revocar la decisión proferida en auto No. 125 del 2 de marzo de 2023, a través de la cual el *A-quo* ordenó rechazar la demanda por **falta subsanación**, advierte desde ya este despacho que **le asiste razón al impugnante**.

El auto inadmisorio de la demanda, esto es, el No. 0040 del 23 de enero de 2023, fue notificado por estado No. 011 del 02-feb-2023, como se observa de la siguiente captura de pantalla:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Especial ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de febrero de 2023

HARLEINSON ZURETA SEGURA
Secretario

En virtud de lo anterior, el término con el que contaba el apoderado judicial para presentar el escrito de subsanación **inició el 3-feb-2023 y finiquitó el 9 de feb-2023**.

Con el recurso de apelación, el togado recurrente aportó constancia de remisión de correo electrónico, dirigido al correo institucional del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V), el día **8-feb-2023 a las 4:53 PM**, como se observa de la siguiente captura de pantalla:

SUBSANACION DEMANDA - RADICADO: 765204003001-2021-00370-00

andres torres franco <antofa2009@hotmail.com>
 Mié 8/02/2023 4:53 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (921 KB)
 ilovepdf_merged (1).pdf

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
 La ciudad

PROCESO: SANEAMIENTO DE TITULACION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JUAN DANILO GUTIERREZ RIOS
DEMANDADO: EDUARDO RODRIGUEZ ARIAS
RADICADO: 765204003001-2021-00370-00

ANDRÉS TORRES FRANCO, ciudadano mayor, vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía 94.329.778 de Palmira (V) y Tarjeta profesional No. 216.318 del C. S. de la J. apoderado judicial del demandante por medio del presente escrito me permito subsanar la presente demanda en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 040 de fecha 23 de enero de 2023, notificado por estado No. 011 el día 02 de febrero del año en curso, en los términos expuestos en el archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

ANDRES TORRES FRANCO
 Abogado Titulado
 Cel: 3104216873

De lo anterior, este despacho judicial encuentra que: **(i)** la remisión del escrito de subsanación se hizo efectivamente al correo institucional del juzgado cuestionado, esto es, **j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co** y, **(ii)** la remisión del escrito de subsanación se hizo antes del término de vencimiento de los cinco días para dicho fin, toda vez que, el término culminaba el **9-feb-2023 a las 5:00 p.m.** y, el escrito de subsanación fue remitido al correo institucional del juzgado de primera instancia el **8-feb-2023 a las 4:53 p.m.**

En el presente asunto, observa el despacho que la Secretaría del Juzgado de primera instancia, no observó la recepción del mencionado memorial y, por ese motivo, ingresó el proceso a despacho con una constancia secretarial en la que indicó que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término, situación que como se indicó y acreditó en párrafos anteriores, si sucedió.

Así las cosas, conforme a las consideraciones que anteceden, se **REVOCARÁ** la decisión plasmada en el auto No. 125 del 2 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Municipal de Palmira (V), de conformidad con las razones explicadas anteriormente, y en su lugar, se ordenará al *A-quo* integrar al expediente digital, el escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día **8-feb-2023 a las 4:53 p.m.** y acto seguido, proceda a dar aplicación artículo 90 del C.G.P. en lo pertinente.

En lo concerniente a las costas de segunda instancia, este Despacho, teniendo de presente lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. P., se abstendrá de imponer tal condena ya que no encuentra que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la decisión plasmada en el auto No. 125 del 2 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V), de conformidad con las razones explicadas anteriormente.

Segundo: ORDENAR el Juez Primero Municipal de Palmira (V), proceda a integrar al expediente digital, el escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día **8-feb-2023 a las 4:53 p.m.** y acto seguido, proceda a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., en lo pertinente, de conformidad con las razones explicadas anteriormente.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en razón a que no aparecen causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc0195e6381c10b4591b961ab8834946879d505640204a86600425465fadea2**

Documento generado en 15/06/2023 06:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>